Ley Nº 4425 que divide en cinco circunscripciones los Juzgados de Paz del Distrito Nacional.— G. O. Nº 7971 del 21 de abril de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4425.

Art. 1.— A partir del día 1º de mayo de 1956, quedará dividido el Distrito Nacional en cinco circunscripciones para los asuntos de la competencia de los Juzgados de Paz. Los límites de dichas circunscripciones son los siguientes:

a) JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION.— El territorio del Distrito Nacional que tiene como límite este la margen occidental del río Ozama, desde Puerto Trujillo, hasta la acera sur del puente Rhadamés; y siguiendo esta acera hasta su empalme con la Avenida Primera; desde aquí toda la acera sur de la Avenida Primera hasta la acera este de la Avenida José Trujillo Valdez; siguiendo hacia el sur esta acera hasta su empalme con la avenida Mella; partiendo de este punto toda la acera sur de la Avenida Mella hacia el oeste hasta su cruce con la calle 30 de Marzo; siguiendo hacia el norte toda la acera oeste de esta calle hasta su empalme con la Avenida Francia; partiendo de aquí toda la acera sur de la Avenida Francia hasta su cruce con la Avenida Máximo Gómez; desde este punto hacia el sur toda la acera este de la Avenida Máximo Gómez hasta su cruce con la Avenida Bolívar; toda la acera sur de la Avenida Bolívar hacia el oeste hasta el límite occidental de la Zona Sub-urbana de la ciudad, siguiendo este límite hacia el sur hasta el Mar Caribe y de aquí hacia el este, hasta Puerto Trujillo. Esta circunscripción incluye además la aldea de Honduras y la sección de Haina.

b) JUZGADO DE PAZ DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION.— Toda la acera oeste de la Avenida José Trujillo Valdez, desde la Avenida William Morgan hasta la Avenida Mella; desde este punto hacia el oeste toda la acera norte de la Avenida Mella hasta su cruce con la calle 30 de Marzo; desde este punto siguiendo hacia el norte toda la acera este hasta su empalme

con la Avenida Francia; toda la acera norte de la Avenida Francia hacia el oeste hasta su encuentro con la Avenida Máximo Gómez; toda la acera oeste de la Avenida Máximo Gómez hacia el sur hasta su cruce con la Avenida Bolívar; toda la acera norte de la Avenida Bolívar hacia el oeste hasta su empalme con la Avenida Geffard; toda la acera este de la Avenida Geffrard siguiendo hacia el norte hasta su encuentro con la carretera Duarte; toda la acera sur de la carretera Duarte hacia el este y la acera sur de la Avenida San Martín hasta la calle Bartolomé Colón; toda la acera este de la calle Bartolomé Colón y la sur de la avenida William Morgan hasta su empalme con la avenida José Trujillo Valdez.

c) JUZGADO DE PAZ DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION.— El polígono que se forma partiendo de la esquina de la calle Bartolomé Colón con la Avenida San Martín; siguiendo por la acera norte de esta avenida, hacia el oeste, hasta su empalme con la calle María Montez; siguiendo por la acera este de esta calle hasta su empalme con la Avenida José Trujillo Valdez; siguiendo por la acera norte de esta Avenida, hacia el oeste, hasta la Avenida Tiradentes; siguiendo la acera este de esta avenida, hacia el norte hasta la margen meridional del río Isabela; de aquí siguiendo toda esta margen hacia el este hasta el río Ozama y siguiendo la margen occidental de este río hasta su encuentro con la prolongación de la calle 11; de aquí siguiendo por la acera norte de esta calle hasta su empalme con la Avenida José Trujillo Valdez; siguiendo la acera oeste de esta avenida, hacia el sur, hasta la Avenida William Morgan; de aquí siguiendo la acera norte de esta avenida, hacia el oeste, hasta encontrar la calle Bartolomé Colón; y siguiendo la acera oeste de esta calle hacia el sur, hasta el punto de partida.

d) JUZGADO DE PAZ DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION.— El territorio del Distrito Nacional situado al este del río Ozama hasta sus límites con los Municipios de Bayaguana, Monte Plata y Los Llanos, en el cual están ubicados el Barrio de Villa Duarte y sus ensanches y las secciones de Mendoza, Cancino, Guayacanes, El Bonito, Boca Chica, El Viso, Hato Viejo, Enjuagador y Guerra; y las aldeas de Los Minas y Los Frailes, así como todo el territorio comprendido en la parte oeste del río Ozama, desde la acera norte del puente Rhadamés siguiendo hasta la acera norte de la Avenida Primera hasta su

empalme con la José Trujillo Valdez; desde este punto toda la acera este de esta avenida hacia el norte, hasta su empalme con la Calle 11; toda la acera sur de esta calle siguiendo hacia el este hasta su encuentro con el río Ozama y siguiendo este río en su margen occidental hasta el puente Rhadamés.

e) JUZGADO DE PAZ DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION.— Todo el territorio del Distrito Nacional comprendido desde el punto de intersección de la margen meridional del río Isabela con el lindero oeste de la Zona Suburbana, siguiendo por este lindero hacia el sur hasta encontrar la prolongación de la Avenida Bolívar, siguiendo por la acera norte de esta avenida, hacia el este hasta la Avenida Fabré Geffrard, siguiendo por la acera oeste de esta avenida, hacia el norte hasta la carretera Duarte; siguiendo por la acera norte de la carretera Duarte y de la Avenida San Martín, hacia el oeste, hasta su empalme con la calle María Montez; siguiendo la acera oeste de esta calle hasta su empalme con la Avenida José Trujillo Valdez; siguiendo la acera sur de esta avenida, hacia el oeste, hasta su empalme con la Avenida Tiradentes y siguiendo por la acera oeste de esta Avenida hacia el norte hasta su encuentro con la orilla meridional del río Isabela; a partir de aquí hacia el oeste hasta el límite de la Zona Suburbana. Correspondiéndole además a esta circunscripción, las secciones de La Yuca, Manoguayabo, Los Alcarrizos, La Isabela, el Coco de Pedro Brand, Pedro Brand, Villa Mella, Higüero, Pedregal, La Victoria y La Bomba; y las aldeas de Arroyo Hondo, Galá y Santa Cruz.

Art. 2.— Los expedientes de que estén apoderados los Juzgados de Paz desde antes de entrar en vigor esta ley, continuarán en su poder hasta que hayan sido resueltos.

Art. 3.— El asiento de los Juzgados de Paz del Distrito Nacional será escogido por la Secretaría de Estado de Justicia y Trabajo, dentro de cada circunscripción, de acuerdo con la conveniencia del servicio.

Art. 4.— Las mismas circunscripciones de los Juzgados de Paz regirán para los Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional. El Oficial del Estado Civil que ejerciera sus funciones fuera de los límites de su jurisdicción será castigado de confor-

midad con el artículo 107 de la Ley Nº 659, del 17 de junio de 1944.

Art. 5.— La presente ley deroga la Nº 1119 de fecha 19 de febrero de 1946, en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, Años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez
Presidente

Pablo Otto Hernández
Secretario

Rafael Uribe Montás
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ml. Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril de mil

novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4426 que modifica el artículo 6 de la Ley Nº 3528, de julio 18 de 1953.— Abril 21, 1956. G.O. 7971

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4426.

UNICO.— Se modifica el artículo 6 de la Ley Nº 3528 del 18 de abril de 1953, para que en lo sucesivo se lea así:

"Art. 6.— Los ómnibus o autobuses no podrán tener en su parte exterior letreros, leyendas, carteles o anuncios de ningún género, salvo el nombre de la empresa y el distintivo de la ruta en que estén trabajando. Tampoco podrán tener letreros, leyandas, carteles o anuncios de ningún género en su parte interior, cuyo diseño o muestra no haya sido examinado y autorizado por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, previo dictamen de la Comisión de Transporte Urbano. Queda excluído de esta última disposición la exhibición de los documentos del vehículo exigida por otras disposiciones legales".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez
Presidente

Pablo Otto Hernández
Secretario

Rafael Uribe Montás
Secretario